

INFORME N.º 014-2021-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Tratándose de una transferencia de créditos sin recurso que se configura mediante el endoso en propiedad⁽¹⁾ de letras de cambio emitidas por las cuotas convenidas para el pago del precio por la enajenación de bienes efectuada a plazos mayores a un (1) año, respecto de la cual el enajenante (y transferente de los créditos contenidos en las letras de cambio) se hubiera acogido a la opción prevista en el primer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto a la Renta, se consulta ¿cuándo surge la obligación de reconocer el ingreso proveniente de dicha enajenación?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la LIR, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.
- Decreto Supremo N.º 219-2007-EF que aprobó las modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, publicado el 31.12.2007.

ANÁLISIS:

1. El primer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que los ingresos provenientes de la enajenación de bienes a plazo, cuyas cuotas convenidas para el pago sean exigibles en un plazo mayor a un (1) año, computado a partir de la fecha de la enajenación, podrán imputarse a los ejercicios comerciales en los que se hagan exigibles las cuotas convenidas para el pago.

Por su parte, el inciso a) del artículo 31 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala que dicho párrafo está referido a los casos de enajenación de bienes a plazo cuyos ingresos constituyen para su perceptor rentas de tercera categoría.

De lo antes señalado se tiene que, por excepción, en el caso de rentas de tercera categoría es posible diferir los ingresos tratándose de enajenaciones de bienes a plazos mayores de un (1) año, imputándolos a los ejercicios comerciales en que las cuotas convenidas para el pago resulten exigibles y no en el momento en que se devenguen los referidos ingresos, como es la regla general⁽²⁾.

¹ En virtud del cual el endosante transfiere la propiedad del título valor y todos los derechos inherentes a él, en forma absoluta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley N.º 27287, Ley de Títulos Valores, publicada el 19.6.2000 y normas modificatorias.

² Prevista en el inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta.



Al respecto, cabe indicar que si bien el artículo 58 de la Ley del Impuesto a la Renta regula la imputación de ingresos para fines de la determinación anual del citado impuesto, teniendo en cuenta que los contribuyentes abonarán con carácter de pagos a cuenta de dicho impuesto, montos calculados sobre la base de los ingresos netos⁽³⁾, siendo que tales ingresos deben corresponder a los que forman parte de la base imponible del impuesto del ejercicio⁽⁴⁾, se concluye que la regla de imputación de ingresos contenida en el referido artículo también es aplicable para efectuar el cálculo de los pagos a cuenta de cada ejercicio.

2. De otro lado, de acuerdo con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF, las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring, descuento u otras operaciones reguladas por el Código Civil, por las cuales el factor, descontante o adquirente adquiere a título oneroso, de una persona, empresa o entidad (cliente o transferente), instrumentos con contenido crediticio, tienen, entre otros, los siguientes efectos para el impuesto a la renta:



1. Para el cálculo de los pagos a cuenta del impuesto, el cliente o transferente considerará los ingresos que se devenguen en la operación que dio origen al instrumento con contenido crediticio transferido. El monto percibido del adquirente del crédito no formará parte de la base de cálculo de tales pagos a cuenta⁽⁵⁾.
2. En las transferencias de créditos en las que el adquirente asume el riesgo crediticio del deudor⁽⁶⁾:
 - 2.1 Para el factor o adquirente del crédito: La diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituye un ingreso por servicios, gravable con el Impuesto a la Renta.
 - 2.2 Para el cliente o transferente del crédito: La transferencia del crédito le genera un gasto deducible, determinado por la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia.

³ Según el penúltimo párrafo del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, se consideran ingresos netos al total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza.

⁴ Conforme al mismo artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta los contribuyentes que obtienen rentas de tercera categoría efectúan pagos a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable.

⁵ En la exposición de motivos del decreto supremo en referencia se señala que el monto percibido del adquirente del crédito por la transferencia de este, no se toma en cuenta para el cálculo de los pagos a cuenta atendiendo a que dicha transferencia no constituye ni enajenación de bienes, ni prestación de servicios de parte del transferente e implicaría duplicar indebidamente la base de los pagos a cuenta.

⁶ Asimismo, en la citada exposición de motivos se alude al factoring sin recurso como aquel en el que la transferencia de crédito implica la transferencia del riesgo crediticio del deudor y con recurso aquel que no implica la transferencia del riesgo crediticio del deudor, siendo que a continuación se hace mención general de las transferencias de créditos en las que puede transferirse (sin recurso) o no (con recurso) el riesgo crediticio del deudor.

Agrega que para efectos del impuesto a la renta las transferencias de créditos se sustentarán con el contrato correspondiente.

Cabe señalar que si bien el numeral 1 de la segunda disposición complementaria final del decreto supremo bajo análisis se refiere únicamente a los pagos a cuenta del impuesto para cuyo cálculo se consideran los ingresos que se devengan en la operación que dio origen al instrumento con contenido crediticio⁽⁷⁾, es decir, aquella a la que le resulta aplicable el inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, mas no hace referencia a los casos en los que se aplique la opción prevista en el primer párrafo del artículo 58, del texto de la citada norma se desprende que la transferencia de créditos sin recurso no afecta el cumplimiento de las obligaciones tributarias del transferente derivadas de la operación que da origen al instrumento con contenido crediticio, de lo que se colige que las mismas se deben regir por las disposiciones aplicables antes de producida la transferencia de los créditos, al ser esta última una operación distinta que no altera su naturaleza.

En ese sentido, se puede afirmar que, en un caso como el que es materia de consulta, el enajenante de los bienes considerará los ingresos mensuales que se imputen en la oportunidad señalada en el artículo 58 de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, cuando las cuotas convenidas para el pago resulten exigibles, sin que sea relevante que hubiera efectuado una transferencia de créditos sin recurso mediante el endoso en propiedad de letras de cambio.

CONCLUSIÓN:

Tratándose de una transferencia de créditos sin recurso que se configura mediante el endoso en propiedad de letras de cambio emitidas por las cuotas convenidas para el pago del precio por la enajenación de bienes efectuada a plazos mayores a un (1) año, respecto de la cual el enajenante (y transferente de los créditos contenidos en las letras de cambio) se hubiera acogido a la opción prevista en el primer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto a la Renta la obligación de reconocer el ingreso proveniente de dicha enajenación surge en la oportunidad señalada dicho artículo.

Lima, 27 de febrero de 2021.



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

mfc
CT0449-2017
RENTA – Transferencia de créditos sin recurso

⁷ Conforme se ha señalado en el numeral 1 del presente informe se debe aplicar la misma regla de imputación tanto para los ingresos anuales como para los pagos a cuenta del impuesto a la renta.